



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 151766000111201300158-00

Ubicación 3154

Condenado JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez contra la decisión emitida en el auto del 6 de junio de 2023.

Actuación:

Con auto del 6 de junio de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez.

Del recurso de reposición:

El condenado allega escrito con el que expone que la valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la libertad condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, además, invoca sentencias de la Corte Constitucional tales como la C- 757 de 2014 y C- 194 de 2005, artículo 29 de la Constitución Nacional sobre el derecho al debido proceso.

Manifiesta que ha tenido un tratamiento adecuado sin ninguna sanción disciplinaria, clasificación de fase, órdenes de trabajo, conducta que precisa que cuando entró al centro penitenciario el 1 de diciembre de 2013, era buena, y el 19 de febrero de 2023, es ejemplar, con certificados por lo que cuenta con redención de pena, clasificación en fase de observación de diagnóstico, mediana, y el 5 de septiembre de 2022, en mínima. Dice que tiene perdón público el cual presentó ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 28 de marzo de 2023, y que presentó acción de tutela para que le dieran la resolución de conducta a fin de obtener su libertad condicional.

Dice que en cuanto a la condena de 19 años de prisión, tiene las 3/5 partes de la pena, clasificado en observación y diagnóstico, el 16 de noviembre de 2016 y 6 de septiembre de 2022. Reseña la normativa que contempla el beneficio de libertad condicional y los requisitos para el mismo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Aduce que es exequible por derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional, y la sentencia C- 757 de 2014, su libertad condicional por su tratamiento penitenciario y cuenta con resolución de conducta favorable.

Solicita una vigilancia especial dentro del trámite de la libertad condicional por parte de la procuraduría general de la nación, personería distrital.

Agrega, que la valoración de la conducta punible se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen los requisitos, sino que depende de la valoración que haga el funcionario judicial en torno a verificar el comportamiento desplegado por el condenado en el reclusorio frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste la necesidad de continuar el tratamiento.

Afirma que en sentencia del 15 de octubre de 2014, la magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz de la Corte Constitucional en la que dice que estudió la exequibilidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la cual supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la previa valoración de la conducta punible, por lo que asegura se suprimió el término “gravedad”.

Luego, transcribe la sentencia la cual concluye que los jueces deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” en los casos en que el condicionamiento les sea favorable a los condenados, aunque posteriormente expone que la valoración debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el fallador sean favorables o desfavorables.

También cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 2020, que advierte que tales elementos reseñados deben ser armonizados con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo que dice lleva a una evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Del contenido del libelo suscrito por el sentenciado se extrae que alega como motivo de inconformidad el que solo se haya tenido en cuenta la gravedad de la conducta punible para negar la libertad condicional, sobre lo que debe advertirse desde ya, que la normativa actual- artículo 30 de la Ley 1709 de 2014-, tenida como fundamento para dicha decisión, no prevé el término “gravedad de la conducta punible” como presupuesto a tener en cuenta para determinar la viabilidad de conceder el referido subrogado penal, sino la “previa valoración de la conducta punible”, es decir, que en el evento que el fallador de instancia haya realizado una calificación del hecho punible, le corresponde al ejecutor de la pena acogerse a la misma, pero en su defecto, debe acudir a los aspectos objetivos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena.

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-230/94, sobre el principio de igualdad y razón suficiente para el trato desigual, así:

“El test de razonabilidad. 1 . La vinculación entre los supuestos de hecho diferentes y el “patrón de igualdad”, debe ser tal, que el trato diferenciado se encuentre justificado. Para lograr ese propósito la doctrina internacional ha señalado los siguientes aspectos constitutivos de justificación:

1.Diferencia de los supuestos de hecho.2.Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato.3.Validez constitucional del sentido (fin) propuesto.4.Eficacia de la relación entre hechos, norma y fin.5.Proporcionalidad de la relación de eficacia.”

Así, en este caso concreto, se tiene del resumen de las circunstancias y elementos tenidos en cuenta por el fallador para condenar a José Germán Rodríguez Rodríguez, que en uno de los casos el sentenciado agredió de tal manera a una persona que le fueron dictaminados setenta días de incapacidad, mientras el otro asunto se caracterizó por la premeditación y ausencia de escrúpulos en el que el sentenciado simplemente encarga a otras personas la misión de acabar con la vida de una persona de manera violenta y de paso conculcar su patrimonio económico, aspectos que este despacho tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

previa que la normativa impone, de donde se concluyó sin asomo de duda, que desdican de la personalidad del condenado.

De la personalidad y la resocialización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que nada impide que la personalidad pueda ser apreciada para definir la libertad condicional, sobre la que describe:

“..Pues bien, precisado que el concepto de personalidad que emplea el legislador en los casos anotados es el que está al alcance del sentenciador y de los sujetos procesales y que de infiere de distintos factores como lo son la conducta ejecutada, las circunstancias que la rodearon, los motivos determinantes, el comportamiento social y familiar, etc.”

(...)

Y en cuanto a la resocialización:

“La idea de la readaptación social no se restringe a que el delincuente sea un interno disciplinado, porque igual al salir a la calle puede en forma inmediata volver a delinquir, sino a que todos los elementos le den la convicción al juez que al hacerlo se va a integrar a la sociedad comprendiendo que no debe volver a incurrir en conductas reprochables...” (MP. Ricardo Calvete Rangel C.S.J, radicado 12697)

Por tanto, aunque la argumentación del sentenciado recoge criterios jurisprudenciales y normativa que propenden por la prevalencia de la dignidad humana enfocada en la resocialización con base en lo realizado por el sentenciado intramuralmente, lo cierto es que ello no implica dejar de lado el impacto y dañosidad social de las conductas punibles por las que fue condenado, pues si bien reunió elementos a favor tales como haber cumplido las 3/5 partes de la pena, contar con redención de pena reconocida y conducta positiva en el establecimiento penitenciario, el despacho no los consideró suficientes de cara a la naturaleza y modalidad de los hechos punibles que claramente no son de poca monta pues con los mismos vulneró el derecho fundamental a la vida de una persona, el patrimonio económico y la seguridad pública, así como, el de la integridad física de las personas.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en auto 14536, que define sobre el tema relativo a las conductas de elevada entidad delictual como las de este asunto:

“...Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social"

Precisamente el condenado manifiesta en su argumentación que el beneficio penal que pretende no procede de manera automática con el cumplimiento del factor objetivo y la buena conducta observada en el reclusorio, sino que justamente la normativa faculta al funcionario judicial para que además realice una valoración de la conducta punible, como de los demás elementos exigidos tales como el arraigo social y familiar, el cumplimiento del fin resocializador de la pena, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el punible, de tal modo que le permitan llegar al convencimiento de la necesidad o no de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

Llama la atención la manera en que se invocan posturas jurídicas encaminadas a velar porque se le garanticen los derechos de las personas condenadas, lo que no es criticable, pero lo que sí es inaceptable es que por un lado las víctimas de sus actos no hayan sido resarcidas en sus derechos, ni haya sido emitida condena pecuniaria en incidente de reparación, y por otra parte, que en modo alguno se advierte en el sentenciado José Germán Rodríguez, el reconocimiento de actos de reflexión respecto de sus actos realizados al margen de la ley que conlleven proyectos laborales o educativos en pro de su rehabilitación personal como de respeto a los derechos de sus semejantes, pues aunque cuenta con actividades intramurales y buena conducta en el reclusorio, ello claramente dista de su comportamiento en comunidad, máxime cuando la otra condena penal que registra en su contra y que fue acumulada, permiten caracterizar una conducta enfocada en la vulneración de los bienes jurídicos relativos a la vida e integridad física de sus semejantes, que además denotan proclividad al delito, y por ende llevan al convencimiento de que no hay garantía en la protección de los derechos de los asociados, y en su lugar, hacen necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario.

Acorde con lo expuesto, es que toma fuerza el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional sobre el cual se funda la decisión impugnada, en cuanto a que la conducta punible se trata de un componente importante en el juicio de valor en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible desligarla de los elementos a ponderar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado.

En cuanto al principio de la función preventiva especial de la norma, esto es, como la intimidación de la misma para que se abstenga de delinquir, resulta patente que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ningún efecto surtió en el señor José German Rodríguez, si se atiende que se trata de persona reincidente delincucional.

Así, los factores reseñados fueron determinantes para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario estatal en procura especialmente de la protección de la comunidad de esta clase de reatos y de que se cumpla a cabalidad con el fin disuasivo del bajo quantum punitivo, es decir, no se consideró suficiente lo realizado por el sentenciado al interior del reclusorio, pues claramente la resocialización no se limita a lo realizado al interior del reclusorio sino a que existan y se acrediten elementos que permitan considerar que su regreso a la sociedad conllevará el respeto por los derechos de las personas pues al fin y al cabo lo que se pretende a través del administrador de justicia es que el comportamiento de las personas en comunidad construyan el orden que se busca primordialmente en un Estado Social como el nuestro.

Así las cosas, se evidencia que lo alegado por el sentenciado no desvirtúa lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá mantenerse la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negó libertad condicional al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado prenombrado contra el auto del 6 de junio de 2023, ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

Nº interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 862-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

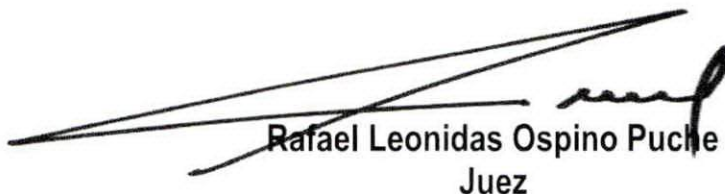
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del referido interno.

Quinto: Correr traslado del escrito de impugnación a la Procuraduría General de la Nación y Personería Distrital, mediante el cual el sentenciado solicita una vigilancia especial dentro del trámite de la libertad condicional. Remitir copia de este auto.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 18 de Julio de 2023
Oficio No. 5638

Señor(a)(es)
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 3154
No. único de radicación: 151766000111201300158
Condenado(a): JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Delito(s): PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO
AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 4223235

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 17 de julio de 2023 del cual adjunto copia, ordenó correr traslado del escrito presentado por el aquí condenado JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

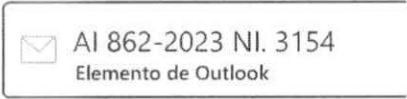
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

AI 862-2023 NI.
3154

p postmaster@procuraduria.gov
.CO
Para: postm

Mar 18/07/2023 12:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 862-2023 NI. 3154

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andre

Mar 18/07/2023 12:46



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para lo pertinente

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá